



Interlocutorio	0457
Radicado	05 266 31 03 003 2020 00129 00
Proceso	Verbal de Resolución de contrato
Demandante(s)	Blanca Nubia Gutiérrez Holguín
Demandado(s)	Promotora de Proyectos Ayurá S.A.S.
Asunto	Declara falta de competencia por factor territorial y ordena remitir al competente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el presente expediente, se tiene que el 20 de agosto de 2020 fue impetrada demanda verbal por parte de la señora **Blanca Nubia Gutiérrez Holguín** en contra de la sociedad **Promotora de Proyectos Ayurá S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Medellín según el certificado de existencia y representación legal aportado, en la cual se pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 03 de mayo de 2015 sobre un inmueble a construir en el corregimiento de San Antonio de Prado (Medellín).

La selección de un funcionario judicial para que asuma el conocimiento de un determinado asunto litigioso, impone acudir a las reglas fijadas ya en normas especiales vr. gr., Código General del Proceso, disposiciones que han adoptado variedad de directrices que la doctrina llama factores, los que, de manera conjunta o individual, clarifican los aspectos ajenos a la competencia.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: “[e]sas pautas pueden aludir a aspectos personales de quienes integran la confrontación (factor subjetivo); a la naturaleza del asunto debatido o a su cuantía (factor objetivo); a la categoría o naturaleza del juez llamado a asumir el conocimiento (factor funcional); a los aspectos territoriales (factor territorial) ya en relación con las partes, ya en lo que al sitio del objeto debatido refiere, etc., circunstancias

algunas de ellas que, conforme lo previenen los artículos 22 y 24 del C. de P. C. [Hoy Art. 29 CGP], al momento de tenérseles en cuenta en el propósito de definir el juez natural, deben ser tenidas en cuenta de manera preferente respecto de otras.”¹

En lo que respecta al factor objetivo, los asuntos radican en cabeza de un juez atendiendo a la naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía; la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, como el estado civil de las personas (se llama entonces competencia por materia), o del valor económico de tal relación jurídica (competencia por cuantía).

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.” (Subrayas del Despacho). En tratándose de asuntos originados en un negocio jurídico, el numeral 3º de la norma antes citada, indica que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

En este orden de ideas, del contrato de promesa de compraventa celebrado por las aquí partes el 03 de mayo de 2015 se observa que tanto las obligaciones contractuales y el domicilio de la parte demandada se encuentran en el municipio de Medellín. Ninguna de ellas en el Municipio de Envigado, pues pese a que el demandante afirma que la parte demandada “se trasladó con sus negocios al municipio de sabaneta” lo cierto es que en su certificado de existencia y representación legal continúa registrando como domicilio principal el Municipio de Medellín.

Así las cosas, atendiendo al hecho que la parte demandante elige el domicilio de la demandada como fuero de competencia para el conocimiento de la acción

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Auto del 14 de enero de 2014. Exp. 11001 02 03 000 2013 02264 00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

que promueve y encontrándose la cuantía del contrato que se pretende resolver en el rango que comprende la mayor cuantía, el Juez competente para conocer la presente demanda es el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, por lo que se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial y se ordenará remitir.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer de la presente demanda verbal de resolución de contrato promovida por la señora **Blanca Nubia Gutiérrez Holguín** en contra de la sociedad **Promotora de Proyectos Ayurá S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir la demanda para que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, sea remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f1d29f39b96f92c4a13706f193dc385f3b9927efcc2721f49405c6bdea59

Documento generado en 11/09/2020 01:35:30 p.m.